



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTADO:

PRIMERO.- En fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco, esta autoridad emitió la orden de inspección PFPA/37.1.2/3S.2/0033/2025, donde se indica realizar una inspección extraordinaria al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO, QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta autoridad, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/050/011/3S.2/CUS/2025** de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinticinco, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110
No. CONS. SIIP: 13766

por esta autoridad.

TERCERO.- Obra en autos la Denuncia de Hechos de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, presentada ante esta autoridad en fecha cuatro de abril del año dos mil veinticinco, por la Dirección Operativa y Secretaría Técnica del Organismo Público Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, notificado el veintidós de abril del año dos mil veinticinco, se le informó a la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** el inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido la referida empresa ante esta autoridad.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil veinticinco, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 Párrafo Segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV y XXI, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, los artículos TERCERO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 93, 154, 155 fracción VII y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

LXXX. Vegetación forestal: Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

ARTÍCULO 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110
No. CONS. SIIP: 13766

Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.



La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

[...]

**VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN
PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS**
aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,

S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de





50

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número PFPA/37.1.2/3S.2/0033/2025 de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número 37/050/011/3S.2/CUS/2025 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinticinco, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

III.- En el acta de inspección número 37/050/011/35.2/CUS/2025 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinticinco, se hace constar que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, se constituyeron en la actividad, obra o proyecto con cambio de uso de suelo en el sitio ubicado entre las Coordenadas



sitio señalado en la orden de inspección para realizar la diligencia de inspección, siendo que al momento de la visita de inspección no se encontró persona alguna que atendiera la misma, seguidamente al realizar un recorrido por el referido sitio, se tiene que según indagaciones llevadas a cabo en los alrededores el lugar es un banco de aprovechamiento extractivo de material pétreo en fase seca perteneciente a la empresa Materiales Anillo Periférico S.A de C.V., en donde se observó una superficie de 22,400 metros cuadrados aproximadamente, en donde se lleva a cabo la remoción de vegetación natural con exposición de suelo natural; es de señalar que el sitio se encuentra inmerso dentro de la poligonal de la zona sujeta a conservación ecológica Reserva Cuxtal y dichas actividades son recientes al observar huellas de maquinaria pesada con las que realizaron la referida remoción total de vegetación natural, existe una vegetación predominantemente herbácea, arbustiva y elementos arbóreos dominadas por **Chukum** (*Havardia albicans*), **Jabin** (*Piscidia piscipula*), **Kitam che** (*Caesalpinia gaumeri*), **Ts'i'ts'ilché** (*Gymnopodium floribundum*), **Boob** (*Coccoloba spicata*), **Boox káatsim** (*Acacia gaumeri*), **Ch'ímay** (*Acacia pennatula*), **Huaxin** (*Leucaena leucocephala*), **Papaya Put ch'iich** (*Carica papaya*), **Chaya de monte** (*Cnidoscolus aconitifolius*), **Higuerilla** (*Ricinus communis*), **Subin che'** (*Acacia collinsii*), **Chakaj** (*Bursera simaruba*), **Pixoy** (*Guazuma ulmifolia*), **Tajonal** (*viguiera dentata*), **Sac katsim** (*Mimosa bahamensis*), **Taa k'in che'** (*Caesalpinia yucatanensis*), **X-Ta'tsi', abín** (*Senna atomaria*), **Be'eb, uña de gato** (*Pisonia aculeata*), **P'oop'ox** (*Tragia*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110
No. CONS. SIIP: 13766

yucatanensis), X-tees (Amaranthus spinosus), hasta áreas predominantemente herbácea-arbustiva con algunos elementos arbóreos de talla pequeña, los predio adyacentes presentan vegetación que por homogeneidad dicho predio compartía las mismas características de la vegetación, presentando vegetación conformada por estrato herbáceo, estrato arbustivo y estrato arbóreo con una altura que van de 3.00 metros a 6.00 metros, luego entonces derivado a su ubicación y disposición, de las especies presentes leñosas, composición, estructura, diversidad, dominancia y suelo, el predio presenta un tipo de vegetación característico de vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia; no se observó la presencia y avistamiento de especies de flora y fauna silvestre listada en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, al momento no se tiene información al respecto si se cuenta o no con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad, por lo que los inspectores actuantes procedieron a imponer y aplicar la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, colocando los sellos de clausura número PFPA/YUC/0013/FOR-25 y PFPA/YUC/0014/FOR-25, determinando el cese de toda actividad para la protección ambiental del sitio.

IV.- Es de señalar que en la Denuncia de Hechos de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, presentada ante esta autoridad en fecha cuatro de abril del año dos mil veinticinco, por la Dirección Operativa y Secretaría Técnica del Organismo Público Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, se hace constar que fueron retirados del sitio inspeccionado los sellos de clausura arriba citados.

V.- Es de establecer que a la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** le fue debidamente notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía a su mandante con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpellación judicial.

En ese entendido, el referido emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que los llamados a procedimiento **omitieron contestar los extremos derivados del emplazamiento**, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga del inspeccionado era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110
No. CONS. SIIP: 13766

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolviente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolviente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurre Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado al interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/050/011/3S.2/CUS/2025 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinticinco, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VIII.- En conclusión, por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado la empresa MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V. infringe el **artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX y 93 del ordenamiento legal antes invocado**, por realizar la remoción de vegetación natural con exposición de suelo en una superficie de 22,400 metros cuadrados, sin acreditar contar con la autorización para el cambio de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para un mejor entendimiento se transcriben a continuación se transcriben los referidos artículos:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

LXXX. Vegetación forestal: Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110
No. CONS. SIIP: 13766

selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

ARTÍCULO 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

IX.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

a).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Los daños y la gravedad de la infracción se determina en el sentido de que se realizó la remoción de vegetación natural con exposición de suelo en una superficie de 22,400 metros cuadrados, sin acreditar contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo, por lo tanto repercute en un daño, en virtud de que para cualquier actividad que implique un cambio de la vocación natural del sitio, necesariamente se requiere sujetarse a una autorización, siendo el caso que para lo anterior no se contaba con la referida autorización en materia forestal que expide la autoridad normativa y que como instrumento de política ambiental busca sujetar la actividad antropogénica a criterios de protección y de sustentabilidad en el uso y aprovechamiento de nuestros recursos naturales y que al omitirse tal obligación el responsable no sujeta su actividad a dichos criterios y en consecuencia, no es tomado en cuenta los daños o riesgos de daños ambientales provocados así como tampoco su mitigación y la disminución o eliminación de sus efectos sobre la funcionalidad del ecosistema forestal. Es el caso que la referida autorización contempla una Manifestación que de manera previa a la ejecución de la actividad describe e identifica los impactos y grados de afectación y con ello establecer acciones que minimicen, mitiguen o contrarresten dichos efectos al ecosistema y el medio ambiente. La eliminación de la vegetación con remoción del suelo implica efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos, por lo que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas forestales cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan especies de flora silvestre amenazadas o sujetas a protección especial. En consecuencia, habiéndose determinado que la actividad de eliminación y fragmentación de la vegetación ya fue realizada, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema forestal presente, en este caso, considerado vegetación forestal. En términos específicos, los impactos provocados por la eliminación de la vegetación forestal sería como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica, ya que la presencia de vegetación desmontada que se deja alrededor, al secarse constituye combustible y por ende aumenta el riesgo de incendio. Estos efectos de fragmentación de hábitat pueden ser prevenidos o mitigados mediante evaluaciones previas sobre la dinámica o comportamiento de los sistemas; razón importante para contar con la autorización por la realización de cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción de vegetación forestal. La carencia del estudio no permite entonces a la autoridad conocer de las condiciones de los ecosistemas y por lo tanto,





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

tampoco permite considerar la toma de acciones preventivas o de mitigación que permita contrarrestar los impactos negativos.

Al no contar con una autorización expedida por la autoridad normativa para la realización de la referida actividad, da como resultado que con esa irregularidad no pudieron saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó, puesto que en una autorización se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia, una vez evaluadas las situaciones particulares de la actividad, obra, zona en que ésta se realizará, tipo de vegetación y muchos otros condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; en consecuencia al realizar la remoción o eliminación de vegetación forestal, sin contar antes con una autorización expedida por la autoridad normativa, ocasiona como ya se ha mencionado un impacto a los ecosistemas, esto es así, debido al tipo de flora y fauna que se encuentra en dicho lugar, por lo que esa actitud trae consigo la desaparición de la flora silvestre y como consecuencia secundaria el desplazamiento de la fauna silvestre hacia otros lugares.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales – como bienes escasos que son –, conllevando a que se ejerza el derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, las autorizaciones en materia ambiental, intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ya que mediante este mecanismo, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, protegiendo así los intereses de la sociedad.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En cuanto al beneficio directamente obtenido es de carácter económico, ya que al no contar con la respectiva autorización, para realizar la remoción de vegetación natural con



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

exposición de suelo en una superficie de 22,400 metros cuadrados, sin acreditar contar con la autorización para el cambio de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evitó sufragar un gasto oportuno por tramitación para obtener la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar al no cerciorarse ante la autoridad normativa sobre la obligación de tramitar una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo, para llevar a cabo la remoción de vegetación natural con exposición de suelo en una superficie de 22,400 metros cuadrados.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De las constancias de autos se desprende que la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** es responsable de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que realizó la remoción de vegetación natural con exposición de suelo en una superficie de 22,400 metros cuadrados, sin contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió a la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas y no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido. Por lo tanto, esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo para determinar sus condiciones económicas, en el sentido de que la referida empresa es un sociedad anónima de capital variable, es





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

responsable de la remoción de vegetación natural con exposición de suelo en una superficie de **22,400 metros cuadrados**, asimismo se advierte que la actividad que realiza en el predio inspeccionado representa ganancias económicas, ya que corresponde a un banco de aprovechamiento de material pétreo, en tal virtud por todo lo anterior, se deduce que cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar la actividad descrita, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De los documentos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir el **artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX y 93 del ordenamiento legal antes invocado**, por realizar la remoción de vegetación natural con exposición de suelo en una superficie de 22,400 metros cuadrados, sin acreditar contar con la autorización para el cambio de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se le impone a la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$800,012.94 M.N. (OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad equivalente a 7071 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad al momento de cometer la infracción es de \$113.14 M.N.).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

SEGUNDO: Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Temporal Total del sitio inspeccionado, por lo que se ordena el Retiro de los Sellos de Clausura número **PFPA/YUC/0013/FOR-25** y **PFPA/YUC/0014/FOR-25**, colocados en el sitio inspeccionado.

Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales para efecto de que comisione personal a su cargo a fin de que sean retirados los sellos de clausura arriba citados, debiendo levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdirección Jurídica para que obre en autos del presente expediente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 10, 11, 13, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** elaborar un Programa de Reparación de Daño Ambiental aplicable a la recuperación, remediación, rehabilitación o restauración de la vegetación forestal afectada para una superficie no menor de **22,400 metros cuadrados**, consistente en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales del sitio. El referido Programa deberá contener un Cronograma de Actividades que incluya el período de establecimiento y de mantenimiento proyectado a un tiempo mínimo de tres años, el cual debe ser presentado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán para su aprobación. (**PLAZO 45 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**).

Una vez aprobado por esta autoridad el Programa de Reparación de Daño Ambiental, aplicable a la recuperación, remediación, rehabilitación o restauración de la superficie de vegetación forestal afectada y degradada para una superficie no menor de **22,400 metros cuadrados**, este deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, debiendo informar a esta misma, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos; así como presentar informes semestrales sobre el avance y resultados logrados que refieran el éxito de su establecimiento.

En el área donde se aplique el Programa de Reparación de Daño Ambiental, deberán instalarse letreros alusivos que indiquen que se trata de un área sujeta a rehabilitación, remediación o recuperación vegetativa forestal ordenada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mismos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/35.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

que deberán colocarse en sitio visible y en un tamaño mínimo de 60 centímetros de ancho y 1.20 metros de largo.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** la siguiente medida correctiva:

ÚNICA: En caso de pretender continuar con las actividades de remoción de vegetación natural con exposición de suelo o en su caso realizar algún otro tipo de obra o actividad en el sitio inspeccionado, deberá de regularizarse a fin de obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, la respectiva autorización en materia de impacto ambiental. **(PLAZO 60 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN).**

QUINTO: Se hace del conocimiento de la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** que en términos de los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrán los interesados un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

SEXTO: Hágase del conocimiento a la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual podrá ser conmutada por trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta autoridad, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.1.2/3S.2/0011-25

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0011/25/0110

No. CONS. SIIP: 13766

pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SÉPTIMO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

OCTAVO: En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

NOVENO: Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.** en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Mariana Boy Tamborrell, contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

JAGM/ERP/dpm



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa